



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00591

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Toda vez que se indica que Álvaro de Jesús García Pino es heredero de la señora Alicia Pino García y Pablo Antonio García Bedoya, conforme con el numeral 8° del artículo 489 del CGP y del artículo 85 ibid se aportará su registro civil de nacimiento. Así mismo, se aportará el registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando García Pino, en la medida que no se advierte ese documento entre los anexos aportados.

Frente a los registros civiles de nacimiento vale la pena destacar que los mismos son anexos obligatorios de la demanda, conforme con el numeral 8° del artículo 489 del CGP antes señalado en concordancia con el artículo 85 y el numeral 2° del artículo 90 ibid. Esto en la medida que esos registros son los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos que se le atribuye a los vinculados en el proceso.

Por eso, la parte demandante tiene la carga de adelantar las gestiones pertinentes para obtener el registro civil de nacimiento de cada una de las

personas que se vinculan en el procedimiento de sucesión antes de iniciar el mismo.

En consecuencia, conforme con la normatividad vigente, la parte demandante sí puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento de Álvaro de Jesús García Pino y Luis Fernando García Pino, en tanto puede acreditar alguna de las calidades previstas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

2. Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5246114, con un término de expedición no superior a 30 días.
3. El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5246114, se deberá identificar en la demanda conforme con el artículo 83 del CGP.
4. En las pretensiones de la demanda se solicitará expresamente la liquidación de la sociedad conyugal de Pablo Antonio García Bedoya y Alicia Pino De García.
- 5.
6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se presentará como **anexo** el inventario de bienes relictos de los causantes, así como las deudas de la herencia. Además, se aportará como anexo de la demanda, el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

- 7.** Se deberá adecuar el poder conferido en el sentido de indicar que se faculta al apoderado para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada con liquidación de la sociedad conyugal de Pablo Antonio García Bedoya y Alicia Pino De García en donde intervendrán, por activa, los herederos determinados de la causante Irma Juliet García Pino, Emilsen Del Carmen García Pino, José Alberto García Pino, Rubén Darío García Pino, Luz Irene García Pino, Nora Estela García Pino, Yesica Paola García López y Jhonatan Javier García López y, por pasiva, Álvaro De Jesús García Pino.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial deben encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

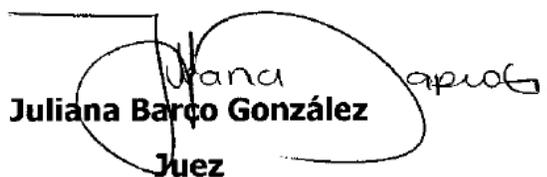
Además, se advierte que el poder debe conferirse en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o del artículo 74 del CGP. En el primer evento, se aportará constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de las demandantes y, en el segundo caso, con presentación personal del poderdante.

- 8.** Se adecuará la cuantía del proceso, conforme con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se aportará la respectiva evidencia.

9.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 1 jun de 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01adfc5a8853fb3efc7504112a1644aebf205a59c9e62516bbf8012b19cb4b89**

Documento generado en 31/05/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>